

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00095-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: BLADIMIR ALEGRIA ROSERO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vistas las constancias secretariales que anteceden, y una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda¹, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Requisito de procedibilidad:

Mediante auto del 26 de junio de 2019, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que no existía claridad frente a la constitución en renuencia por parte de todos los accionantes; en consecuencia, otorgó el término de dos días para que se subsanara dicha deficiencia².

Dentro del término otorgado, los señores José Gilberto Castro, Adela Jiménez, Roger Valencia, Rosalba Sandoval, Bladimir Alegría, Emperatriz Espinosa, Arely Ramírez, María Astrid Valencia, Luz Marina Martínez Losada, Elver Aldana, Pablo Ballesteros, Saida M. Salguero, Leónidas Tejada, Diocelina Ramírez, Ermes Parra, Susana Uribe y Oliverio Londoño, allegaron escrito mediante el cual subsanan la deficiencia señalada, aclarando que son ellos quienes deben ser tenidos como actores³.

Revisado el expediente, y conforme al escrito de subsanación, se admitirá la demanda respecto de quienes suscriben el escrito de corrección de la demanda. Respecto de los demás demandantes, se rechazará conforme lo dispone el artículo 12 de la 393 de 1997, por no acreditar el requisito de procedibilidad.

2. Oportunidad para presentar la demanda:

No hay lugar a la caducidad, pues según el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un

¹ Folios 306 y 307 CP.2

² Folios 303 anverso y reverso y 304 CP.2

³ Folio 309 anverso y reverso CP.2

acto administrativo se puede demandar en cualquier tiempo, siempre y cuando el acto no haya perdido fuerza de ejecutoria, circunstancia que no aparece acreditada.

3. Legitimación, Capacidad y Representación:

Los actores ostentan legitimación en la causa, pues buscan que se ordene el cumplimiento de una disposición normativa que presuntamente no ha sido acatada por la demandada, con afectación de sus derechos. Por otra parte, al tratarse de una acción constitucional pública, no es necesario que actué por intermedio de apoderado (artículo 1 Ley 393 de 1997).

4. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) el nombre, identificación y lugar de residencia de las personas que instauran la acción⁴; ii) la determinación de las normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos incumplidos⁵; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento⁶; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido⁷; v) prueba de la renuencia⁸; vi) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer⁹; vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad¹⁰; y viii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales¹¹.

Procederá entonces el Despacho a admitir la demanda. En atención al carácter oficioso propio del trámite de este tipo de acciones, y a fin de asegurar su oportuna decisión, se requerirá a la autoridad demandada que rinda informe sobre la situación objeto de la demanda, en el término improrrogable de tres días.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda de cumplimiento respecto de los señores Olimpo Claros, Orfelia Hincapié, Gloria Escobar Bermúdez, Diego Iván Fajardo, Sandra Patricia Ortiz, Nidia Tirado Lugo, Ramón Henao, Urbina Aguilar Quintero, Noe Rojas Vargas, Marly Acosta Llanos, Rubiel Marulanda, Erlinda Ortiz Sterling, Jesús Emilio Tavera, Inocencio Chavarro, Luz Mery Muñoz Vargas, Bella Flor Alape, Willer Jiménez Flórez, Jorge Ibarra, Leonor Pérez Hernández, Reinaldo Pulecio Starling, Gildardo Camacho, Mayerly Ramírez, Flavio Castillo, Aura Elena Realpe, Gilberto Sapuy Home, Romelia Orozco Villegas, Ulises Muñoz, Ubeiman

⁴ Folio 7 a 9 CP.1

⁵ Folios 1 CP.1

⁶ Folio 3 a 5 CP.1

⁷ Folio 1 CP.1

⁸ Folios 245 a 253 CP.1

⁹ Folio 5 y 6 CP.1

¹⁰ Folio 7 CP.1

¹¹ Folio 7 CP.1

Morales Diaz, Ana Ive Córdoba Rodríguez, Pedro Pulecio y María P, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda de cumplimiento promovida por José Gilberto Castro, Adela Jiménez, Roger Valencia, Rosalba Sandoval, Bladimir Alegría, Emperatriz Espinosa, Arely Ramírez, María Astrid Valencia, Luz Marina Martínez Losada, Elver Aldana, Pablo Ballesteros, Saida M. Salguero, Leónidas Tejada, Diocelina Ramírez, Ermes Parra, Susana Uribe y Oliverio Londoño, contra la Agencia Nacional de Tierras.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, y por estado a los demandantes. Infórmese a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: ORDÉNASE a la demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, rinda informe detallado y con los soportes del caso, sobre la situación planteada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

09 JUL 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUTH NELLY ESQUIVEL RIOS Y
OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00649-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

09 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BERNAL
CUÉLLAR Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL,
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00396-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil y parte demandante, contra la sentencia del 10 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 298 a 314 y 315 a 317 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 09 JUL 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LEDESMA IBARRA
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00161-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2014-00159-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ LUBIN GARCÍA TELLO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 186) y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por la Sección Segunda- Subsección "A" del Consejo de Estado mediante providencia del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO. Dese cumplimiento en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia (fl. 121).

TERCERO: Por secretaría liquidense los gastos procesales y devuélvase el remanente, si los hubiere.

CUARTO: expídanse las copias que prestan merito ejecutivo y la del poder con su respectiva constancia de vigencia.

QUINTO: cumplido lo anterior, archívese el expediente, una vez efectuadas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-31-001-2018 - 00019-00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CRISTIAN JAVIER MARÍN TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

CONJUEZ PONENTE: SAMUEL ALDANA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 2:30 de la tarde, para llevar acabo la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaria cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA
Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	RAFAEL SILVESTRE APONTE MARTINEZ
DEMANDADO (S)	NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	18001-12-33-000-2012-00015-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección solicitada través de memorial de fecha 13 de junio del 2018 mediante el cual manifiesta que el nombre completo del demandante es RAFAEL SILVESTRE ANTONIO APONTE MARTINEZ y no RAFAEL SILVESTRE APONTE MARTINEZ.

Procede el Despacho a RESOLVER, teniendo en cuenta, las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del C.C.A., normatividad vigente para la fecha de expedición de la sentencia, permite la corrección de errores como los mencionados relacionados con el nombre de la parte actora.

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en cualquier tiempo, en los casos en que se incurra en errores puramente aritméticos, omisión o cambios de palabras; de oficio o a solicitud de parte, la petición presentada resulta procedente, razón por la cual, se realizará su análisis.

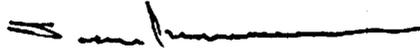
En el presente caso, debe señalarse que la parte demandante por error involuntario mencionó como nombre del demandante RAFAEL SILVESTRE APONTE MARTINEZ cuando en realidad de verdad el nombre completo es: RAFAEL SILVESTRE ANTONIO APONTE MARTINEZ

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar que el nombre completo del demandante es RAFAEL SILVESTRE ANTONIO APONTE MARTINEZ tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL ALDANA
Conjuez